



# NOTA INFORMATIVA

**Mayo 042/2025**

Decreto por el que se otorgan  
estímulos fiscales en los Polos de  
Desarrollo Económico para el  
Bienestar

## Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 22 de mayo, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día de su publicación en dicho medio de difusión.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Objeto, beneficiarios del Decreto y procedimiento para el establecimiento de los Polos

Mediante el Decreto se busca incentivar a los contribuyentes para establecerse en regiones con oportunidad de desarrollo económico, concediéndoles estímulos fiscales a aquellos que inicien operaciones y realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar (los “PODEBI” o los “Polos”).

Bajo este contexto, se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país<sup>1</sup>, que inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto y realicen actividades económicas productivas al interior de los PODEBI (los “Contribuyentes Beneficiarios”).

Asimismo, se señala que podrán aplicar los estímulos fiscales previstos en el Decreto, aquellas personas morales que tributen en los términos del Título II, o del Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (la “LISR”), que hayan obtenido autorización que los acredite como desarrolladores de un Polo (los “Desarrolladores”).

Para la determinación de los PODEBI, la Secretaría de Economía (“SE”) emitirá y publicará en el DOF la declaratoria de los Polos una vez que se haya determinado su viabilidad con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Intersecretarial de Promoción (el “Comité”). Además, cuando se requiera por la naturaleza económica, industrial o geográfica del Polo, la SE podrá emitir la declaratoria directamente sin la intervención del Comité (artículo primero del Decreto).

### B. Requisitos generales de aplicabilidad de los estímulos fiscales

En términos del Decreto, aquellos contribuyentes interesados en obtener los estímulos fiscales previstos en el Decreto deben cumplir con lo siguiente:

#### A. Tratándose de los Contribuyentes Beneficiarios estos deberán:

1. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deben contar con una opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales<sup>2</sup>;
2. Tener su domicilio fiscal en el Polo en donde desarrollen sus actividades económicas productivas;
3. Únicamente para los efectos del estímulo fiscal consistente en la deducción adicional por gastos en capacitación e innovación<sup>3</sup>, deberán contar con el convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública (“SEP”) en materia de educación dual; el Proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes o el registro de modelos de utilidad; o bien, el Proyecto de inversión para la obtención de certificación inicial, según sea el caso.

#### B. Tratándose de los Desarrolladores se señala que estos deberán cumplir con los requisitos de los numerales 1 y 3 del apartado A, y presentar la autorización que haya sido otorgada por la entidad federativa en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que emita el Comité.

Además, se señala que cuando los Contribuyentes Beneficiarios o los Desarrolladores dejen de cumplir con alguno de los requisitos deberán dejar de aplicar los estímulos fiscales a partir del momento en que se dé el incumplimiento; debiendo cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes (artículo segundo del Decreto).

### C. Deducción inmediata de las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo

Se otorga un estímulo fiscal a los Contribuyentes Beneficiarios y Desarrolladores consistente en poder efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen en

<sup>1</sup> Que tributen en términos del Título II; del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

<sup>2</sup> A que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

<sup>3</sup> Previsto en el artículo cuarto del Decreto,

los Polos para realizar sus actividades económicas productivas, durante los ejercicios fiscales de 2025 a 2030<sup>4</sup>, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C de la LISR.

Para efectos del Decreto, se consideran como bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, y se señala que la deducción inmediata podrá aplicarse por los Contribuyentes Beneficiarios respecto de aquellos bienes adquiridos a partir de que la entidad federativa celebre el convenio de coordinación<sup>5</sup> y hasta el 30 de septiembre de 2030. En el mismo sentido, los Desarrolladores podrán aplicarlo respecto de los bienes adquiridos a partir de que hayan sido autorizados por la entidad federativa, y hasta el 30 de septiembre de 2030.

Asimismo, se señala que este estímulo sólo será aplicable respecto de aquellas inversiones que los contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de 2 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata<sup>6</sup>, y que los Contribuyentes Beneficiarios y Desarrolladores podrán efectuar la deducción inmediata en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Además, el Decreto establece que cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables. Es destacable que este beneficio no será aplicable cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Por su parte, se establecen las reglas aplicables para determinar los pagos provisionales a su cargo, así como las características que debe contener el registro específico de las inversiones que deben llevar los Beneficiarios Contribuyentes y los Desarrolladores (artículo tercero del Decreto).

#### D. Deducción adicional por gastos en capacitación e innovación

Además, el Decreto prevé un estímulo fiscal adicional para los Contribuyentes Beneficiarios y Desarrolladores,

consistente en aplicar, en las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales de 2025 a 2030, una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para efectos de la determinación de dicho incremento, el Decreto prevé diversas modalidades de cálculo en función del ejercicio fiscal en el cual que se ubique quien ejerce el estímulo.

Para efectos del Decreto, se entiende por capacitación a aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente, y por concepto de innovación los gastos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permita la obtención de patentes, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran los contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional.

Vale la pena aclarar que la deducción adicional por concepto de capacitación sólo será aplicable a aquella capacitación que los contribuyentes proporcionen a sus trabajadores activos inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en tanto se cuente con un programa de educación dual autorizado por la SEP. También, se señala que los Contribuyentes Beneficiarios o los Desarrolladores que no apliquen la deducción adicional en el ejercicio que efectúen el gasto pierden el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Por otro lado, se señala que la deducción adicional se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la LISR, hasta por el monto de dicha diferencia. En caso de que las deducciones autorizadas conforme a la LISR sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional.

Asimismo, se establece la obligación para quienes apliquen este estímulo de llevar un registro específico de la capacitación o de los proyectos de invención o certificación inicial, según sea el caso, describiendo específicamente en qué consistió dicha capacitación y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los PODEBI, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de

<sup>4</sup> Tratándose de los Desarrolladores, los bienes nuevos de activo fijo que deduzcan deben estar relacionados totalmente con su actividad

<sup>5</sup> A que se refiere el artículo décimo del Decreto.

<sup>6</sup> Salvo en los casos a que hace referencia el artículo 37 de la LISR.

Administración Tributaria (“SAT”) (artículo cuarto del Decreto).

#### E. Determinación del ISR del ejercicio y de los pagos provisionales

Respecto de los estímulos fiscales consistentes en la deducción inmediata de bienes de activo fijo, y deducción adicional por gastos en capacitación e innovación<sup>7</sup>, se establece que los Contribuyentes Beneficiarios y los Desarrolladores deberán determinar el impuesto sobre la renta (“ISR”) causado en el ejercicio y sus pagos provisionales<sup>8</sup> considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y que cumplan con los demás requisitos de las deducciones que correspondan<sup>9</sup>.

En caso de generar una pérdida fiscal, ésta solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos<sup>10</sup>. Por su parte, cuando se obtengan ingresos distintos de los señalados, se deberá determinar por separado el ISR por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la LISR correspondientes, sin aplicar el crédito fiscal del Decreto

También, se señala que los Contribuyentes Beneficiarios y Desarrolladores deberán presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el SAT, y a realizar los pagos que correspondan conforme a las disposiciones fiscales aplicables (artículo quinto del Decreto).

#### F. Limitante para la aplicación conjunta con otros beneficios fiscales

También se señala que quienes apliquen los estímulos fiscales contenidos en el Decreto no podrán aplicar conjuntamente (artículo sexto del Decreto):

- Lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la LISR;
- El régimen opcional para grupos de sociedades, establecido en el Título II, Capítulo VI, de la LISR;

- Lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley LISR, respecto a los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles;
- Los estímulos fiscales a que se refieren los artículos 189, 190, 202 y 203 de la LISR; y,
- Los estímulos otorgados mediante el "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación"<sup>11</sup>.

#### G. Reglas adicionales para la aplicación del Decreto

Además, se señala que los estímulos fiscales previstos en el Decreto no podrán aplicarse cuando los contribuyentes actualicen cualquiera de los siguientes supuestos (artículo séptimo del Decreto):

- Se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (“CFF”) y cuyo su nombre, denominación, razón social, y RFC figure en la publicación de la página del SAT señalada en el citado artículo;
- No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, primer párrafo, del CFF y, por tanto, se encuentren definitivamente en dicha situación. Tampoco será aplicable a quienes tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción, ni a aquellos que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes que se ubiquen en este supuesto y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (“CFDI”) correspondientes;
- Se les haya aplicado la presunción del artículo 69-B Bis del CFF, una vez publicada en el DOF y en la página del SAT;
- Tengan créditos fiscales firmes, exigibles sin garantía, o con garantía insuficiente;

<sup>7</sup> Contenidos en los artículos tercero y cuarto del Decreto.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la LISR, según corresponda.

<sup>9</sup> Establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la LISR.

<sup>10</sup> Para lo cual será aplicable lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la LISR.

<sup>11</sup> Publicado en el DOF el 21 de enero de 2025; así como sus posteriores modificaciones.

- No cumplan con los requisitos del Decreto, incluyendo los registros específicos de inversiones y capacitación e innovación;
- Se encuentren en ejercicio de liquidación;
- Esten sujetos al procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.
- Tengan cancelados los certificados del SAT para emitir CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF;

Cabe señalar que los estímulos fiscales contenidos en el Decreto no se considerarán como ingresos acumulables para efectos del ISR (artículos octavo y noveno del Decreto).

Por su parte, se establece el procedimiento necesario para que una superficie de terreno, con la participación de las entidades federativas interesadas, sea considerada como PODEBI así como las características de integración y funcionamiento del Comité (artículo décimo del Decreto).

Respecto de los Desarrolladores, se señala que estos son las personas morales que, con base en la autorización otorgada por una entidad federativa, desarrollarán el PODEBI, y quienes podrán tener a su cargo la construcción, desarrollo y administración del mismo, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que emita el Comité. Por otro lado, para efectos de la autorización de los Desarrolladores se establece que las entidades federativas podrán optar por el procedimiento de asignación directa; o bien, emitiendo convocatorias públicas en el DOF, y realizando concursos públicos conforme a lo dispuesto en los lineamientos que emita el Comité (artículo décimo primero del Decreto).

Finalmente, se señala que para el desarrollo, operación y administración de los PODEBI, las entidades federativas podrán crear vehículos de propósito especial en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos, y que el SAT podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de los estímulos contenidos en el Decreto (artículos décimo segundo y décimo tercero del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.